

Art. 121. La Sección Ganadera, en la que se integraran los Servicios provinciales actualmente dependientes de la Dirección General de Ganadería, con excepción de los Organismos autónomos, desarrollará todas aquellas funciones encomendadas a dichos Servicios. El Jefe de la Sección Ganadera asumirá todas las competencias inherentes a los mencionados Servicios que se integran, a excepción de las que le corresponden al Delegado provincial.

Art. 122. La Sección de Estadística Agraria e Información Coyuntural tendrá las siguientes funciones:

1. La ejecución de encuestas, tanto de Empresas como de industrias agrarias.

2. La ejecución de los planes de muestreo elaborados por la Secretaría General Técnica del Departamento, mediante los oportunos trabajos de campo, en relación con la superficie, producciones agrarias y otras variables económicas.

3. La orientación y coordinación de la información estadística de los Servicios territoriales de los Organismos autónomos del Ministerio en la respectiva provincia.

4. Información de precios y mercados agrarios.

5. Y todas aquellas otras que se le encomienden.

Art. 123. Los Delegados provinciales serán auxiliados en el desempeño de su misión por una Secretaría Provincial, con las siguientes funciones:

1. Las cuestiones administrativas relativas al personal afecto a la Delegación, excepto lo concerniente al régimen disciplinario, que corresponderá a las Jefaturas de cada Sección o al Delegado u Organismo de nivel superior, según los casos.

2. El Registro General de la Delegación y la tramitación de los expedientes de carácter administrativo, evacuando los informes de este carácter que procedan.

3. La Habilitación de Personal y Material de la Delegación.

4. Confeccionar y someter al Delegado los presupuestos de gastos generales de la Delegación.

5. Tramitar, cuando proceda, las informaciones y consultas que sobre los asuntos de la competencia del Ministerio soliciten y puedan darse a los interesados y al público en general.

6. Aquellas otras funciones que por el Delegado le sean encomendadas.

Art. 124. 1. El cargo de Secretario provincial será de libre designación del Subsecretario del Departamento entre los funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, será sustituido por el Técnico de la Administración Civil dependiente del Ministerio de Agricultura con más años de servicio en la provincia.

Art. 125. 1. La estructura orgánica de las diferentes unidades de la Delegación, así como los puestos de trabajo correspondientes a las mismas, serán aprobados por el Ministro del Departamento, vista la propuesta de los Delegados a que se refiere la disposición transitoria segunda.

2. El nombramiento de los Jefes de Sección y Negociado se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 126. 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se constituirá en cada provincia una Comisión Coordinadora Agraria con el fin de imprimir la máxima coherencia y eficacia a las diversas actividades agrarias en el ámbito de su competencia.

2. La Comisión Coordinadora Agraria estará presidida por el Delegado provincial e integrada por los Jefes de las Secciones y por los de las dependencias provinciales de los Organismos autónomos, actuando de Secretario el de la Delegación.

Asimismo podrán asistir a las reuniones de la Comisión quienes hayan sido previamente convocados por el Delegado, en razón a su especial competencia o en calidad de representantes de Organismos o Centros interesados en sus deliberaciones.

Art. 127. La Comisión Coordinadora Agraria Provincial se reunirá preceptivamente una vez al mes. Podrá además reunirse cuantas otras veces la convoque su Presidente, bien en pleno o con asistencia de parte de sus miembros.

Art. 128. 1. Los servicios territoriales de los Organismos autónomos se encuadrarán, a efectos de coordinación, en la Delegación Provincial que corresponda, sin perjuicio de su autonomía administrativa y funcional.

2. Cuando se trate de Organismos autónomos de escaso volumen de funciones, el Ministro podrá acordar que queden

integrados a todos los efectos dentro de alguna de las Secciones de la Delegación Provincial.

Art. 129. Los Servicios de los Organismos de la Administración Central y Autónoma con competencia territorial superior a la provincia se relacionarán, a efectos de coordinación, en la Delegación de la provincia donde radiquen sus oficinas principales, debiendo además formar parte de las Comisiones Coordinadoras Agrarias de aquellas otras provincias a que alcance su competencia territorial.

Art. 130. Todos los Organismos del Ministerio que radican en Ceuta y Melilla se integrarán en las Delegaciones de Cádiz y Málaga, respectivamente, que las considerarán incluidas dentro de sus Secciones y las tendrán en cuenta a los efectos de las propuestas a que se hace referencia en la disposición transitoria segunda del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Los actuales componentes de los Consejos Superiores Agronómico, de Montes y Veterinario pasarán a formar parte del Consejo Superior Agrario. El primer Presidente de éste será designado libremente por el Ministro de Agricultura.

2. El exceso resultante del número de Consejeros de los Consejos Superiores Agronómico, de Montes y Veterinario, sobre el que ha de quedar definitivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del presente Reglamento, será amortizado en la proporción de una cada dos vacantes que se produzcan.

Segunda.—1. Los Delegados, en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de su toma de posesión o en cualquier momento en que reciban al efecto instrucciones del Ministro de Agricultura, elevarán propuesta de organización de la estructura administrativa de la Delegación respectiva a la Subsecretaría, la que previo informe de las distintas Direcciones Generales propondrá al Ministro la resolución que proceda.

2. En dicha propuesta se harán constar los siguientes extremos:

2.1. Las unidades que han de integrarla, indicando el nivel de Sección o Negociado que debe asignarse a cada una, justificando en cada caso el rango propuesto en base a la importancia y volumen de sus funciones y personal a su servicio.

2.2. La plantilla de personal necesario para cubrir los puestos de la estructura orgánica prevista, detallando las plazas que hayan de atribuirse a cada Cuerpo de la Administración, así como las que serán desempeñadas por personal contratado, con especificación de la titulación, nivel y funciones de éstas.

2.3. La localización de las distintas unidades, procurando dentro de las posibilidades de cada caso el mayor grado posible en la centralización de las oficinas.

Tercera.—Mientras no se proceda al nombramiento de los Delegados del Ministerio en las distintas provincias, las actuales Jefaturas de las diferentes unidades periféricas mantendrán las competencias y ejercerán las funciones que hasta ahora venían desempeñando.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de diciembre de 1968 sobre Admisión de Ruanda y Corea como Partes Contratantes del GATT.

Ilustrísimos señores:

La Secretaría General del GATT ha comunicado que Ruanda, que gozaba de autonomía desde el 1 de julio de 1962, ha pasado a ser Parte Contratante del GATT a partir de 1 de enero de 1966. Por su parte, Corea ha pasado igualmente a ser Parte Contratante del GATT a partir del 15 de marzo de 1967.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que queden incluidos Ruanda y Corea entre los países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al GATT, que fueron fijadas por la Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1963, ampliada por la de 24 de septiembre del mismo año.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y Política Arancelaria.